

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cénts.
Recaudación anterior.	18.404.	321 86
Juan Martínez.....		5
Los Jefes y Oficiales del escuadrón de la Escolta Real, s/ relación.....		19 95
Ingresado hasta hoy en el Banco de España.....	18.404.	346 81
Idem id. id. en las provincias.....	9.167.	012 14
TOTAL GENERAL...	27.571.	358 95

(Se continuará.)

Relación nominal de los Sres. Oficiales del escuadrón de Escolta Real, que dejan un día de haber para la suscripción nacional.

	Ptas.	Cénts.
Primer Teniente, Excmo. Señor D. Pablo Montesino Espartero.....	6	65
Otro, D. Gonzalo F. de Córdoba y Quesada.....	6	65
Otro, D. Ildefonso A. de Toledo y Samaniego.....	6	65
Total.....	19	95

(Gaceta 16 Septiembre 98.)

	Ptas.	Cénts.
Recaudación anterior.	18.404.	346 81
M. William Parish, producto de la venta de programas en el Circo de su nombre en los días del 6 al 12 del corriente.		265 50
Un escribiente de segunda clase de la primera Sección del Cuerpo de Auxiliares de las Oficinas de Marina, por la parte legal de su sueldo correspondiente al mes		

	Ptas.	Cénts.
de Agosto (cuarta entrega.).....	20	80
Jacinto Flores Flores, de Mérida (Badajoz).....	7	50
José Nájera, Pagador de Clases pasivas.....	219	80
Ingresado hasta hoy en el Banco de España.....	18.404.	860 41
Idem id. id. en las provincias.....	9.167.	012 14
TOTAL GENERAL.....	27.571.	872 55

(Se continuará.)

(Gaceta de hoy).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

(Continuación)

Poco después de esto, queda que decir para justificar los demás puntos capitales y detalles más ó menos interesantes de la organización de la segunda enseñanza. Las dificultades económicas que su planteamiento pudiera ocasionar, quedan salvadas por la abnegación con que previamente puede contarse del Profesorado, que en aras de la cultura nacional no vacilará en sacrificarse una vez más, aceptando gustoso el aumento de trabajo que se le impone con la modestísima compensación que se le señala. Se establece, para dar vida y calor á los Institutos y para estimular el celo de todos, el principio de la renovación del personal de Directores y Secretarios que pasen de sesenta y cinco años; personal respetabilísimo sin duda, pero ya fatigado por el trabajo, y, salvadas honrosas pero contadas excepciones, sin aquellos entusiasmos é iniciativas de que tanto se necesita en tales puestos para dar ejemplo y servir de eficaz estímulo á la actividad de todos. Las pruebas á que han de someterse los alumnos en exámenes y grados, se fijan de manera que se asegure en lo posible la seriedad de tan importantes actos y se rodee de todas las garantías apetecibles la declaración de aptitud expedida por los Tribunales, desde el examen de ingreso hasta los del grado de Bachiller. Se encomienda la presidencia de los Tribunales de examen á las Catedráticos de mayor autoridad por su superior cate-

(1) Véase el número anterior de este Boletín.

ría académica ó administrativa en consonancia con la preferencia que se atorga al mérito en oposiciones y concursos, y se respetan, en fin, los derechos adquiridos, no aplicando las disposiciones de la reforma sino á los alumnos que comiencen sus estudios en el curso de 1898 á 1899.

Una vez señalada de este modo en diez años cumplidos, sin culpables relajaciones que abran las puertas al abuso, la edad de ingreso del alumno; sometido éste para su admisión á pruebas positivas de suficiencias que abarquen las materias más importantes de la instrucción primaria y que sirvan de lazo de unión entre uno y otro grado de la enseñanza, y entregado después al Cuerpo docente con estas garantías de desarrollo intelectual y físico, para que haga brotar y florecer sus diversas aptitudes por los medios más adecuados al efecto y con instrumentos contrastados de trabajo hasta convertirle en un hombre útil á sí mismo, á su familia y á su Patria, los Poderes públicos habrán cumplido plenamente sus deberes, y al celo del Profesorado y al interés mismo de las familias corresponde completar la obra del legislador.

Fundado en los motivos expuestos, y haciendo uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos vigente, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Septiembre de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Plan de estudios.

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza comprenderán las materias siguientes:

Sección de letras

LINGÜÍSTICA

Castellano.
Francés.
Latín.

CIENCIAS HISTÓRICAS

Geografía.
Historia de España.
Historia universal.

CIENCIAS MORALES

Religión.
Psicología, Lógica y Etica.
Economía política, Derecho usual.

BELLAS LETRAS Y BELLAS ARTES

Literatura preceptiva.
Literatura española.
Teoría é Historia del arte.

Sección de Ciencias

MATEMÁTICAS

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría.
Contabilidad.

FÍSICO QUÍMICAS

Física.
Química.
Técnica industrial y agrícola.

NATURALES

Mineralogía.
Botánica y Agricultura.
Zoología.

EDUCACIÓN FÍSICA

Fisiología, Higiene y Gimnástica.
Educación artística.
Dibujo.

Art. 2.º Las materias comprendidas en el cuadro anterior se estudiarán en los Institutos de segunda enseñanza en seis cursos por lo menos, con arreglo á la siguiente distribución:

PRIMER CURSO

Doctrina cristiana.
Castellano (primer curso).
Geografía (primer curso).
Aritmética (primer curso) y Contabilidad.
Gimnasia (primer curso) con Fisiología é Higiene.

SEGUNDO CURSO

Historia Sagrada y nociones de Religión.
Castellano (segundo curso).
Geografía (segundo curso).
Aritmética (segundo curso) y Algebra.

Literatura preceptiva.
Dibujo (primer curso).

TERCER CURSO

Francés (primer curso).

Historia de España.
Literatura española.
Geometría (primer curso) y Contabilidad.
Dibujo (segundo curso).
Gimnasia (segundo curso) con Fisiología é Higiene.

CUARTO CURSO

Francés (segundo curso).
Latín (primer curso).
Historia Universal (primer curso).
Geometría (segundo curso) y Trigonometría.

Física (primer curso).
Química (primer curso).

QUINTO CURSO

Latín (segundo curso).
Historia Universal (segundo curso).
Psicología y Lógica.
Física (segundo curso).
Zoología (primer curso).
Química (segundo curso) y Minerología.

SEXTO CURSO

Latín (tercer curso).
Ética y Derecho usual con Economía política.
Teoría é historia del Arte.
Zoología (segundo curso).
Botánica y Agricultura.
Técnica industrial y agrícola.

Art. 3.º Todas las asignaturas comprendidas en el cuadro anterior son de estudio obligatorio, salvo lo prescrito en los Reales decretos de 25 de Enero y 12 de Julio de 1895, y todas ellas deberán ser expuestas en lecciones alternas de una hora á hora y media.

Art. 4.º Los Catedráticos expondrán las asignaturas de que sean titulares con arreglo á su propio criterio científicos pero procurando dar á las lecciones el carácter de elemental que requiere el segundo grado de la enseñanza, y ajustándose en cuanto al concepto y exposición de las respectivas materias á las reglas siguientes:

Primera. En el grupo lingüístico, deberán ampliarse las nociones adquiridas por el alumno sobre el *castellano* en la instrucción primaria, insistiendo en el primer curso sobre la pronunciación y ortografía, con frecuentes ejercicios de análisis y de escritura al dictado y desarrollando en el segundo curso la sintaxis con ejercicios análogos, composiciones y lecturas de autores clásicos á las cuales agregará el Profesor ligeras indicaciones que inicien al alumno en el conocimiento de otras lenguas y de los dialectos patrios. El estudio del Francés deberá ser comparativo con el castellano, con frecuentes ejercicios de lectura, traducción, análisis, escritura ó composición y diálogos, de suerte que el alumno pueda leer y traducir corrientemente al darlo por terminado, debiendo acerse el primer curso en castellano y el segundo en Francés, conforme á las disposiciones vigentes. El latín abarcará el conocimiento de la pronunciación y morfología en el primer curso, el de la sintaxis elemental el segundo, con ejercicios en ambos de traducción y análisis, que se ampliarán todo lo posible en el tercero.

Segunda. En el grupo de *Ciencias históricas*, el primer curso de *Geografía* comprenderá la Geografía política descriptiva del mundo, con especial desarrollo de la España y Europa; en el segundo curso explicará el estudio físico del globo, la Meteorología y nociones elementales de Cosmografía. En *Historia de España*

deberá llegarse hasta el presente siglo, y de los cursos de *Historia Universal*, el primero, con nociones de Cronología, debe comprender hasta la edad moderna, y el segundo consagrarse al estudio de esta edad y de la contemporánea, dando especial desarrollo á cuanto se relacione con la historia de nuestra patria y exponiendo en ambas asignaturas, con relativo detenimiento, el desarrollo de la cultura de los pueblos en sus múltiples manifestaciones y la evolución de las instituciones político sociales.

Tercera. En el grupo de *Ciencias morales*, la *Doctrina cristiana* debe comprender una moderada ampliación de lo aprendido con el mismo título en la instrucción primaria, y la *Historia Sagrada con nociones de Religión* la exposición sucinta de los hechos más culminantes de la Historia Sagrada y de los dogmas de la Iglesia Católica. La *Psicología*, la *Lógica* y la *Ética* tendrán el carácter elemental exigido por este grado de la enseñanza, debiendo los Profesores dedicar algunas lecciones cada mes á ejercicios dialécticos de exposición y controversia. La *Economía política* abarcará el estudio sucinto de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza y el de los agentes que intervienen en estos fenómenos económicos é instituciones á que dan origen. El derecho usual comprende el estudio sumario de los deberes y derechos políticos del ciudadano, organización y manera de funcionar de los poderes públicos y de las instituciones administrativas y judiciales, el conocimiento elemental de las principales materias del Derecho civil (familia, propiedad, sucesiones, contratos) y nociones del Derecho penal.

Cuarta. En el grupo estético, la *Literatura preceptiva*, en armonía con su título, ha de exponer los preceptos más corrientes de los diversos géneros literarios, ejercitándose el alumno en trabajos de lectura, clasificación y análisis de obras y de frases; y la *Literatura española* comprenderá la historia sucinta de la literatura nacional, ilustrada con brevísimas citas escogidas de los autores más notables, que deberán servir de materia de análisis y clasificación. La *Teoría é Historia del Arte* debe ceñirse á sumarisimas indicaciones, hechas, siempre que sea posible, en visitas á Museos ó monumentos artísticos para su clasificación y crítica, ó con obras ilustradas que suplan dichas visitas. El *Dibujo* deberá limitarse á prácticas del lineal con la aplicación al Topográfico y de Adorno, siendo de estudio voluntario el de Figura y Paisaje.

Quinta. El primer curso de Aritmética debe consistir en la exposición de esta rama de las matemáticas, con marcado carácter de aplicación á la resolución de problemas y práctica de operaciones, incluidos los cálculos mentales, ampliándose en el segundo curso y dedicándose la mitad del mismo al estudio elemental de la Algebra, debiéndose seguir el mismo criterio en la enseñanza de la Geometría y Trigonometría.

Los dos cursos de *Contabilidad* se expondrá del modo más práctico posible para que el alumno se encuentre en condiciones de manejar, sin dificultad, los libros de comercio.

Sexta. El estudio de la *Física* y el de la *Química* ha de ser eminentemente experimental y práctico, fijándose principalmente en las materias de mayor aplica-

ción; y el de la *Técnica industrial y agrícola* deberá limitarse á un trabajo de vulgarización de la teoría y procedimientos de transformación de las primeras materias, con visitas, donde sea posible, á las fábricas y talleres para el conocimiento práctico de dichos procedimientos.

Séptima. El mismo carácter de aplicación tendrá el estudio de las asignaturas del grupo de *Ciencias naturales*, con reconocimiento y clasificación de minerales, animales y plantas, tanto en los gabinetes de Historia natural como en los jardines botánicos y en el Campo, entrando necesariamente en el programa de Zoología, la Organografía y Fisiología en el primer curso, y la Zoografía y Zootecnia en el segundo; en los de *Botánica y Agricultura*, la Fitología y Fitotecnia con el estudio del suelo y de la atmósfera en su relación con el cultivo de las plantas, y en los de *Mineralogía*, nociones de Geología, Minería y Metalurgia.

Octava. La enseñanza de la Gimnasia debe tener por único objeto la educación física, limitándose á la práctica de ejercicios higiénicos en locales cerrados ó en el campo, ilustrados con sencillas explicaciones sobre las funciones de los músculos y articulaciones, y completándose con breves nociones de Fisiología é Higiene.

Novena. Los programas han de desenvolverse necesariamente en cada curso toda la materia propia del mismo, en forma completa, aunque elemental, y contendrán, en consecuencia, un número de lecciones que sea proporcional al de los días efectivos de clase, cuidando de que quede siempre libre el último mes á lo menos, para dedicarlo exclusivamente al repaso.

Décima. Una parte del tiempo destinado á la clase ha de dedicarse siempre á dirigir á los alumnos las preguntas que se estimen convenientes sobre lo ya explicado, para que el Profesor se dé clara cuenta del estado de los alumnos, y éstos tengan un estímulo más para sus trabajos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de 13 del actual sobre reformas en la segunda enseñanza, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo, y con el fin de que su cumplimiento se lleve á cabo con la mayor uniformidad posible;

S. M. el REY (Q. D. G. y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las matriculas de primer año que para el curso próximo de 1898-99 se hubieren hecho en las Secretarías de los Institutos de segunda enseñanza antes de la promulgación del citado Real decreto, se consideren aplicadas al grupo de asignaturas del primer curso, sin necesidad de gestión alguna por parte de los interesados, ni pago de nuevos derechos, en consonancia con el artículo 5.º de los transitorios y adicionales de la mencionada soberana disposición.

Dd Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1898.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 16 Septiembre-98.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los Almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños, se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á la venta en pública subasta, según está prevenido en el art. 181 del reglamento de P. L. de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 4 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la Estación de esta Corte, Montaña del Principe Pio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse, los tres días antes del señalado para su enajenación.

Madrid 14 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

390.—615.

El miércoles 21 del corriente, á las diez de la mañana, se celebrará ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, el sorteo de las décimas que han correspondido á los pueblos de esta provincia y á los del partido de Illescas, de la de Toledo, en el reparto del cupo señalado para los Ejércitos de Ultramar en el actual reemplazo.

Lo que se publica en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados.

Madrid 16 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

393.—660.

Diputación Provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

25.º SORTEO DE AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES

En el sorteo celebrado en el día de hoy en el Palacio provincial para amortización de Obligaciones provinciales han resultado premiados los 50 números siguientes:

5.112	5.389	3.516	5.022	5.643
1.671	4.077	5.208	2.348	2.755
2.637	2.627	4.174	5.040	75
3.244	5.245	3.024	1.855	5.269
2.717	668	1.786	482	1.002
5.536	3.415	5.576	4.039	1.192
4.449	5.413	3.407	1.502	5.206
1.206	1.621	5.703	149	4.370
3.431	3.970	621	5.172	750
4.035	4.563	5.031	591	5.239

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría, dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo, aviso á los poseedores de cupones de estas Obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de Octubre de 1898, que pueden presentarlos también bajo factura, en la misma dependencia é igual plazo, para autorizar su pago previo reconocimiento.

Madrid 15 de Septiembre 1898.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

391.—629

La Comisión provincial ha acordado en

sesión de 12 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 28 del corriente, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de maderas que se consideran necesarias para los talleres del Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1900, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo de la madera, será el señalado en la relación adjunta al pliego, no admitiéndose proposición que exceda de los mismos, ni en la baja del tanto por 100, fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *novecientas pesetas* en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del Contratista.

Madrid 12 de Septiembre de 1898.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en... calle de..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de maderas, que se calculan necesarias hasta 30 de Junio de 1900 para el consumo en los talleres de carpintería del Hospital provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y precio de la relación haciendo la rebaja del... por 100, todo expresado en letra.

(Fecha y firma del proponente).

Conforme: El Vicepresidente, A. De Blas.—El Secretario accidental, M. Barrio. 389.—640.

Contaduría de fondos provinciales

Periodo de ampliación mes de Octubre de 1898

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	Pesetas
1.º Administración provincial	1.819 41
2.º Servicios generales...	17.970 88
3.º Obras obligatorias...	59.060 65
4.º Cargas	19.402 43
5.º Instrucción pública...	14.061 86
6.º Beneficencia	2.930.144 25
7.º Corrección pública...	13.643 44
8.º Imprevistos	284 98
9.º Nuevos Establecimientos	246.467 35
10. Carreteras	189.432 40
11. Obras diversas	7.500
12. Otros gastos	14.849 82
13. Resultados	1.617.628 74
TOTAL	5.142.286 16

Madrid 1.º Septiembre 1898.—V.º B.º = El Presidente, O. España.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 7 de Septiembre de 1898

La Comisión provincial: Conforme.—El Vicepresidente, A. de Blas.—El Secretario accidental, M. Barrio.—Es copia.—A. de Blas. 387.—558.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Monopolios.—Defraudación

La Junta administrativa de esta provincia en sesión celebrada en 23 de Junio último para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del Timbre del Estado, contra la Sociedad titulada *Centro de oficiales y Peluqueros y Barberos*, que tuvo su domicilio calle de Jardines, núm. 20, dictó el siguiente fallo:

«La Junta visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta para imponer penalidad de que conste el núm exacto de documentos, faltas del correspondiente timbre sin que pueda aquel determinarse por cálculos ó por presunciones si no por hechos probados;

Considerando que la obligación de llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el número quinto del art. 179 de la ley del Timbre sería completamente ilusoria si no existiere sanción penal para el que la contraviniera y que por tal motivo es forzoso cuando no se puede determinar apesar de constar probado el hecho de haberse expedido recibos sin el Timbre de 10 céntimos de pesetas el número exacto de aquellos, hacer aplicación, por analogía de lo que dispone el art. 192 con tanto más motivo cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben obligación que tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente en lo que respecta á los libros talonarios de recibos existe claramente marcada; la Junta acuerda por unanimidad condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas, que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre, por considerar el hecho como de resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicha Sociedad, previniéndola que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas á que asciende el importe de la multa impuesta, teniendo presente que si transcurriere el término señalado sin que esto tenga lugar, se procederá contra la misma por la vía de apremio, para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez. 389.—592

La Junta administrativa de esta provincia, en sesión celebrada en 23 de Junio último, para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del Timbre, contra la congregación de Nuestra Señora de la Misericordia y de Nuestro Padre San Francisco de Asís, de esta Corte, dictó el siguiente fallo:

«La Junta visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta, para imponer penalidad, de que conste en número exacto de documentos, faltas del correspondiente Timbre sin que pueda aquel determinarse por cálculos ó presunciones sino por hechos probados;

Considerando que la obligación de llevar

libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el número quinto del artículo 179 de ley del Timbre, sería completamente ilusoria si no existiera sanción penal para el que la contraviniese y que por tal motivo es forzoso cuando no se puede determinar apesar de constar probado el hecho de haber expedido recibos sin el timbre de 10 céntimos de peseta el número exacto de aquéllos, hacer aplicación por analogía, de lo que dispone el artículo 192 con tanto más motivo cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben, obligación que tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente en lo que respecta á los libros talonarios de recibos existe claramente marcada; la Junta acuerda por unanimidad, condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el artículo 192 de la vigente ley del Timbre, por considerar el hecho como de resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicha congregación, previniéndola que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se inserte este anuncio en los periódicos oficiales, y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días, contados desde igual fecha, la cantidad de 100 pesetas á que asciende el importe de la multa impuesta; teniendo presente que si transcurriere el término señalado sin que ésta tenga lugar, se procederá contra la misma por la vía de apremio para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez. 389.—593.

La Junta administrativa de esta provincia en sesión celebrada en 23 de Junio último, para ver y fallar el expediente instruido por faltas en el uso del Timbre del Estado contra la Sociedad de Repartidores, de aceite mineral á domicilio, que tuvo el suyo en la calle de Jardines, núm. 20, dictó el siguiente fallo:

«La Junta visto lo actuado:

Considerando que el impuesto grava el documento no el acto, razón por la cual hay necesidad absoluta para imponer penalidad de que conste el número exacto de documentos faltos del correspondiente Timbre sin que pueda aquel determinarse por cálculos ó presunciones, sino por hechos probados;

Considerando que la obligación á llevar libros talonarios para expedir los recibos á que se refiere el número quinto del art. 179 de ley del Timbre sería completamente ilusoria si no existiera sanción penal para el que la contraviniera y que por tal motivo es forzoso cuando no se puede determinar á pesar de constar probado el hecho de haber expedido recibos sin el Timbre de 10 céntimos de pesetas, el número exacto de de aquellos, hacer aplicación por analogía de lo que dispone el art. 192, con tanto más motivo cuanto que el referido artículo habla de los que están obligados á llevar libros y no los exhiben obligación que tratándose de la Sociedad á que se refiere este expediente en lo que respecta á los libros talonarios de recibos, existe claramente marcada, la Junta acuerda considerar este caso como de resistencia y condenar á la Sociedad denunciada al pago de la multa de 100 pesetas que determina el art. 192 de la vigente ley del Timbre en relación con

el 179 de la misma, casos 3.º 4.º y 5.º por considerar el hecho como de resistencia pasiva á poner de manifiesto su documentación en el acto de la visita.»

Lo que se notifica á dicha Sociedad, previniéndola que contra dicho fallo puede entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de este nombre en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al en que este anuncio se inserte en los periódicos oficiales y que deberá ingresar dentro del plazo de tres días contados desde igual fecha la cantidad de 100 pesetas á que asciende el importe de la multa impuesta, teniendo presente que si transcurrido el término señalado no tiene este lugar, se procederá contra la misma por la vía de apremio para hacer efectiva dicha cantidad.

Madrid 9 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Antonio Alvarez. 389.—594

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que por providencia de fecha de hoy, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Federico Peaut, por débito de la contribución industrial del cuarto trimestre de 1897 á 1898, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan	Tasación. Ptas. Cénti
Una máquina de cortar libros con volante y un sello de hierro con prensa, con tres juegos de cuchillas.....	100
Seis resmas de papel fino ingles para cartas comerciales á 15 resma.....	90
TOTAL.....	190

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, León, 38, seguido, el día 20 del mes corriente á las nueve de la mañana admitiéndose durante la primera hora después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el pár. 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Los efectos los exhibe el deudor calle de Alfonso XII, núm. 64, litografía.

Madrid 13 de Septiembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción y conservación de pavimentos de asfalto en la carrera de San Jerónimo y calle del Príncipe, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º La construcción de pavimento de asfalto en la carrera de San Jerónimo, desde la Puerta del Sol á la calle de Cedaceos, incluyendo la Glorieta de las Cuatro

Calles, en sustitución del actual entarugado y pasos empedrados. Lo es asimismo la construcción del mismo pavimento de asfalto en sustitución del entarugado de la calle del Príncipe.

2.º Los trabajos necesarios para mantener en buen estado de conservación estos pavimentos de asfalto, durante el plazo, y con arreglo á las condiciones señaladas al efecto en este pliego.

3.º El desmonte y nueva construcción de los trozos de pavimento asfaltado que fuese preciso levantar, ya para la apertura de zanjas destinadas á la instalación de cañerías, cables, etc., de agua, gas, luz eléctrica, etc., ya para la investigación de fugas, causas que produzcan hundimientos, etcétera, y para concesión de las mismas.

4.º La extensión de arena para la buena conservación del pavimento y para que se efectúe sobre él con comodidad el tránsito público.

5.º La construcción de los nuevos trozos de pavimento asfaltado que sea preciso instalar en las vías públicas que se van á dotar de este servicio, siempre que la Superioridad acuerde establecerlo en los ensanches de estas calles que por cualquier motivo se realicen.

Art. 2.º Esta contrata empezará á regir desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura, y durará por espacio de diez años, divididos en dos períodos.

1.º Uno de dos años, que corresponde á la construcción de las obras y al plazo de garantía de su buena construcción.

2.º Otro de ocho años, á partir del anterior, durante el cual el Contratista quedará obligado á la conservación de las obras en buen estado.

A los veinte días de la fecha anteriormente citada del otorgamiento de la escritura, tendrá obligación el Contratista de dar principio á los trabajos de construcción del asfaltado.

Art. 3.º El importe de las obras de construcción de los pavimentos de asfalto de las dos calles, ascenderá á 101.625 pesetas para la construcción, y 44.920 pesetas para la concesión por ocho años y 5.615 pesetas en un año.

CAPÍTULO II

Descripción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales

Art. 4.º El pavimento de asfalto se compondrá de una base ó cemento formado por una capa de hormigón hidráulico de cemento portland de 20 centímetros de espesor, sobre la que se extenderá una capa de mortero de igual cemento, de unos dos centímetros de espesor, suficiente para igualar la superficie, dejándola perfectamente lisa y continua. Sobre esta base se extenderá después una capa de cuatro centímetros de espesor, formada de una mezcla de asfalto y betún natural con gravilla menuda; esta capa constituirá la superficie de rodadura.

En las obras de sustitución del entarugado por pavimento de asfalto, la capa del actual cimiento de la madera servirá también de base á la mezcla asfáltica; pero recreciéndola con una faja de hormigón hidráulico de 12 centímetros de espesor, cuya superficie se igualará con otra de mortero fino de cemento de dos centímetros, ganando así la diferencia de altura entre los tarugos y la capa de asfalto que ha de completar la superficie del pavimento.

Art. 5.º La piedra partida para hormigón deberá ser pedernal vivo, machacada al tamaño de cinco centímetros en su máximo de dimensión, debiendo toda ella tener golpe que produzca aristas de trabazón, y

estar bien exenta de tierra, polvo, detritus ú otra cualquiera materia extraña.

Art. 6.º La arena para el hormigón y el mortero será de río, zarandeándose ó cribándose, á fin de quitar toda la que exceda del tamaño conveniente, con especialidad la que haya de emplearse para formar el mortero de la capa superior, para la que se usará una criba muy fina.

La arena que se extienda sobre el pavimento para su conservación y para facilitar el tránsito en tiempo húmedo, será más gruesa, ó sea gravilla menuda, no debiendo exceder su máxima dimensión de cinco milímetros, y deberá estar muy limpia.

La gravilla que se emplee en la formación de la pasta asfáltica que ha de constituir la superficie de rodadura, será procedente de los arrastres del río, de naturaleza silíceo, sin mezcla de mica, ó substancias de fácil descomposición, del tamaño de un garbanzo, no excediendo su mayor dimensión de ocho á diez milímetros, de grano igual, bien lavada, para que esté perfectamente limpia de materias térreas ó extrañas, y doble cribada, para obtener la igualdad en el tamaño de los granos.

Art. 7.º El cemento que se emplee en la formación de los morteros y hormigón, deberá ser del conocido en el comercio con el nombre de portland inglés, de excelente calidad, su peso por metro cúbico será de 1.350 á 1.450 kilogramos, bien molido, y deberá fraguar dentro del agua antes de cuatro horas.

Art. 8.º El asfalto que sirva para la preparación del mastic será una caliza asfáltica natural, extraída de mina ó cantera, su explotación, formada de carbonato de calcio casi puro, impregnado naturalmente de betún en la proporción de siete á ocho de éste por 93 ó 92 de caliza (en peso), presentando los siguientes caracteres:

El color será de chocolate muy oscuro; su fractura igualmente parecida á la del chocolate, presentando al cortarlo una coloración blanquecina y el grano fino y homogéneo.

El mineral ha de tener consistencia variable, según la temperatura; cuando esté frío ha de ser muy duro; se ablandará con el calor hasta llegar á aplastarse entre los dedos, á la temperatura de 50 á 62º, y para un exceso mayor de temperatura se desagregará en polvo negro y graso.

Si á la temperatura de 80 á 100.º se comprime este polvo en un molde, deberá adoptar por enfriamiento la forma de envolverte, pudiendo repetirse este hecho con nuevas formas cuantas veces se quiera.

Su peso específico medio será de 2'235. Examinado al microscopio, deberá presentarse cada partícula de caliza rodeada de una capa de betún, de manera que los granos estén aglutinados entre sí por intermedio del betún que los barniza.

El asfalto no deberá contener elementos arcillosos que, no estando también impregnados del betún como la caliza, rompan la homogeneidad de la masa; tampoco deberá contener el betún ningún principio aceitoso que lo haga demasiado graso y perjudique la consistencia del mastic.

No deberá presentar el mineral en su composición ni azufre, ni magnesia, ni sales de hierro.

Art. 9.º El betún, que mezclado con la caliza asfáltica ha de formar el mastic, será natural y presentará los siguientes caracteres: el color debe ser negro con reflejos rojizos, cuyo matiz será más marcado cuando el betún se estire en hebras en estado pastoso; de color negro brillante, cuando esté líquido en reposo; su fractura concoidea se

obtendrá á una temperatura inferior á 10º centígrados; la consistencia será variable con la temperatura en la forma siguiente: sólido y frágil, cuando sea menor de 10º; blando y elástico, entre 10 y 20º; pastoso, de 20 á 30º; viscoso, de 30 á 40º, y líquido, de 40º á 50º; el olor casi aromático, propio, y más enérgico á medida que esté más caliente, y la composición química la de un cuerpo ternario, cuyo análisis cuantitativo ha de dar la siguiente fórmula media: carbono, 87'00; hidrógeno, 11'20, y oxígeno, 1'80; formando estos cuerpos varios hidrógenos carbonados más ó menos cargados de oxígenos y mezclados íntimamente, constituyendo varios aceites de distinto punto de vaporización.

El betún provendrá del que impregna las melazas ó areniscas betuminosas, y se extraerá por fusión en el agua hirviendo, ó mejor aún, por disolución ó destilación por medio del sulfuro de carbono, guardando en estas operaciones el mayor cuidado para que el betún no llegue á entrar en ebullición y no pierda ningún aceite mineral.

No se admitirán ni las mezclas de betún terroso procedentes de lagos desecados con aceites grasos, ni mucho menos las materias artificiales, brea de gas, etc., con que se suelen fabricar los productos naturales.

Art. 10. El mastic asfáltico que se emplee en la formación de la pasta que ha de constituir la costra superficial de rodadura en las calles asfaltadas, se suministrará en forma de panes cilíndricos de mucha base y poca altura, de 25 kilogramos de peso y con una marca registrada de la fábrica productora.

Estos panes asfálticos se fabricarán en establecimientos industriales destinados á este fin, y situados en las proximidades de las minas de asfalto.

Se compondrán de caliza asfáltica y betún naturales, con las condiciones fijadas en los anteriores artículos para estas materias, y se obtendrán por el siguiente procedimiento:

Extraída la piedra de asfalto de la mina ó cantera, se partirá en pedazos de seis ú ocho centímetros de dimensión máxima, procediéndose después á pulverizar estos pedazos por un procedimiento mecánico cualquiera, y por último, al cernido en mallas de dos milímetros y medio.

Después se hará la conción en calderas, en las que se empezará por fundir una pequeña cantidad de betún, y una vez líquido, se echará poco á poco la caliza betuminosa, revolviendo la masa con agitadores para que la pasta no se quemé, guardando las precauciones consiguientes en la temperatura para que el betún no se descomponga, y proporcionando sucesivamente nuevas cantidades de asfalto y betún hasta obtener lo que se desea con el debido estado de fluidez y homogeneidad.

La pasta, así fundida, se sacará con cazos y se echará en los moldes cilíndricos, de donde se sacarán los panes asfálticos después de fríos.

CAPÍTULO III

Ejecución de las obras y prescripciones diversas

Art. 11. Dentro de los veinte días siguientes al del otorgamiento de la escritura, ó sea en el plazo que, según marca el último párrafo del art. 2.º, queda obligado el Contratista á empezar á ejecutar las obras que se le ordenen, deberá tener constituido en cualquier punto de esta capital, próximo á estas calles, uno ó varios depósitos, con todos los elementos indispensables para practicar las diversas operaciones de pre-

paración de las pastas asfálticas y ejecución de las obras, en las cuales acopiará el Contratista la cantidad de materiales que juzgue precisa para el cumplimiento del contrato, en las condiciones que se establecen para la debida inspección de los mismos y el desarrollo no interrumpido de las obras.

La Administración tiene el derecho de ejercer sobre estos depósitos y talleres una vigilancia tan activa como crea necesario para asegurarse en primer término de la calidad de los materiales antes de toda preparación, así como de la buena ejecución de todos los diversos trabajos.

Art. 12. Si transcurrido el plazo de veinte días marcado en el artículo anterior el Contratista no hubiese dispuesto los talleres y depósitos en las condiciones que en el mismo se previenen, incurrirá en una multa de 50 pesetas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde.

Transcurridos quince días en este estado, dicha multa se duplicará, resultando de cien pesetas diarias por espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido, quedará rescindido el contrato, cuya declaración se hará por el Excmo. Ayuntamiento con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 13. Todos los materiales que acopie el Contratista deberán ser reconocidos en los depósitos indicados, antes de sufrir ninguna preparación, por el Ingeniero Director del ramo de Vías públicas municipales ó subalterno facultativo en quien delegue, previa citación al Contratista ó su encargado.

Los materiales que no reúnan las condiciones de este pliego serán desechados, retirándose del depósito en el plazo que se fije por el Excmo. Sr. Alcalde, á propuesta del Ingeniero, reponiéndose con otros de las condiciones marcadas en este pliego, é incurriendo el Contratista en la misma penalidad del artículo anterior de no verificarlo.

Este reconocimiento preventivo hecho en los depósitos no prejuzga la recepción que ha de verificarse después en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 14. El Contratista está obligado á tener en los depósitos y talleres los elementos y materiales que se prescriben en el artículo 11, y si no lo hiciese incurrirá en la misma penalidad fijada en el art. 12.

Art. 15. El Ingeniero Director de Vías públicas, ó Ayudante facultativo en quien delegue, visitará la fábrica productora de los panes asfálticos y las minas ó canteras de asfalto, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación de las obras de asfalto en las vías públicas de Madrid.

El objeto de esta visita será proceder al examen de las minas ó canteras, extracción de la piedra, análisis de la misma y del betún que se emplee, é inspeccionar las operaciones de la fabricación de los panes asfálticos. Si encontrase estos materiales, operaciones y producto de condiciones aceptables, con arreglo á lo preceptuado en este pliego, lo hará así constar en certificación que se archivará en la oficina del ramo, y se levantará acta del reconocimiento, que firmarán el Contratista y el facultativo.

En estos documentos se hará constar la marca de fábrica que debieran llevar los panes asfálticos, únicos que podrán usarse

en el depósito de la contrata en Madrid, quedando obligado el Contratista á registrar oficialmente dicha marca en la forma que prevengan las disposiciones vigentes, para evitar las falsificaciones de la propiedad industrial, si antes no estuviese cumplido este requisito.

Si los materiales primitivos, manipulación ó productos de la fábrica de panes asfálticos no reuniesen las condiciones indicadas en este pliego, así como si en el curso de este contrato se empleasen panes asfálticos falsificados, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato inmediatamente, con las consecuencias que marca el artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales. Los gastos de viajes y estancias del Facultativo por esta visita, y la adquisición de los aparatos necesarios para el ensayo de los materiales, serán de cuenta del Contratista.

Art. 16. La marcha y ejecución de los trabajos se realizará con arreglo en un todo á las prescripciones que se dicten por la Dirección facultativa de Vías públicas municipales, á las que deberá sujetarse por completo el Contratista.

Art. 17. En el caso en que sea necesario construir pavimentos de asfalto de nueva instalación por causa de ensanche de estas calles, se hará el replanteo de la zona en que haya de efectuarse por la Dirección de Vías públicas, marcando bien sus dimensiones en planta y alzado.

Art. 18. En el caso marcado en el artículo anterior, y una vez hecho el replanteo, el Contratista procederá á ejecutar las explanaciones necesarias para la formación y arreglo de la caja, llevando á vertedero las tierras extraídas, hasta dejar el fondo con el bombeo y profundidad que se le prescriba y apisonando después el terreno hasta dejarlo bien consolidado.

Art. 19. En el caso general de esta contrata, en que las obras han de consistir en la sustitución del pavimento de entarugado ó empedrado por el de asfalto, será de cuenta del Municipio la operación de levantar la madera del actual entarugado y los adoquines del empedrado, y el transporte de los mismos á los depósitos ú otras obras.

Art. 20. Todos los materiales que se lleven á los tajos ó puntos de obra procederán, como ya se ha dicho, de los depósitos ó talleres, debiendo sufrir en tales tajos un nuevo reconocimiento, desechándose los que no reúnan las condiciones de este pliego.

Art. 21. El material, que del reconocimiento que se menciona en el artículo anterior, quede desechado, deberá retirarse de la vía pública por el Contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno; si así no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 10 pesetas diarias por cada metro cuadrado durante tres días, pasados los cuales sin haberlos retirado, se entenderá que renuncia el material á favor de Madrid.

Art. 22. Una vez preparada y refinada convenientemente la caja en el caso indicado en los artículos 17 y 18 de este pliego, el Contratista establecerá sobre ella una capa de hormigón de 20 centímetros de espesor, que se apisonará perfectamente. En los casos de sustitución de pavimento de madera, se recrecerá el cimiento de los actuales entarugados con una capa de hormigón de 12 centímetros, cuidando de pi-

car la superficie del antiguo para establecer entre ambos una buena trabazón.

Este hormigón se compondrá de dos terceras partes de su volumen de piedra partida y de una tercera parte de arena, entrando 200 kilogramos de cemento portland por cada metro cúbico de mezcla.

El Contratista verificará la manipulación de los materiales dichos por el procedimiento que estime más conveniente; pero esta mezcla deberá hacerse primero en seco, hasta que el hormigón adquiera una homogeneidad perfecta, de tal suerte que no quede en la mezcla ninguna piedra que no esté completamente envuelta en mortero, echándosele después á la mezcla la cantidad de agua que sea indispensable para que el hormigón quede en estado de poder influir.

Sobre esta capa de hormigón convenientemente apisonada, y á la que se dará el bombeo que deba tener, se extenderá otra de mortero con cemento portland de dos centímetros de espesor, en la que entre por cada dos tercios de arena una de aquel cemento, y se batirá lo suficiente para que se forme una superficie tersa al extenderlo sobre el hormigón.

Art. 23. La preparación de la pasta de asfalto se hará en el taller instalado por el Contratista, quedando prohibido hacer esta operación en la vía pública.

Para ello se tendrán dispuestas en los talleres las calderas empleando las necesarias para poder abastecer á la buena marcha del trabajo; estas calderas estarán provistas de agitadores que eviten el que se queme la pasta fundida y contribuyan á la mezcla íntima de los ingredientes.

La operación se llevará á cabo empezando por partir los panes de asfalto en pedazos del tamaño máximo de siete centímetros, fundiendo en la caldera una cantidad de betún libre, equivalente al 3 por 100 de la cantidad total que de esta sustancia sea necesario emplear, y echando en ella la tercera parte del mastic machacado, agitando la masa convenientemente. Cuando se haya fundido la primera carga se añade una segunda, empezando por echar 1 por 100 más de betún libre, y después otra tercera parte de mastic, y, por último, se repite esta operación cuando la carga segunda esté fundida. Cuando toda la mezcla esté ya en fusión, se procederá á echar la gravilla, extendiéndola sobre la superficie del líquido en cantidad igual á la mitad de la que haya de emplearse, dejándola sumergirse por su propio peso para que se caliente lentamente, sin enfriar bruscamente la masa, y agitándola después que se haya sumergido hasta hacer una mezcla completa. En este estado se añade la segunda mitad de grava, procediendo de la misma manera.

La proporción de las cantidades de mastic, betún y gravilla que haya de emplearse no se precisa, y se determinará por tanteos, según la crasitud del asfalto y betún, procurando que la cantidad de gravilla sea tanta como la mezcla consienta, pudiendo fijarse como término medio de una buena operación una cantidad de grava equivalente al 60 por 100 del peso del mastic de la carga.

Durante la fusión y mezcla de la pasta, deberá cuidarse que la temperatura se mantenga de 150 á 180°, de modo que ni se queme, ni se eleve, ni pierda la fluidez si desciende de estos límites.

Art. 24. Cuando la mezcla asfáltica esté bien preparada, se conducirá al punto de obra en que deba emplearse por medio de calderas montadas sobre ruedas y provistas de agitadores y hogar.

Art. 25. Para proceder á extender la mezcla asfáltica será condición indispensable que la capa de hormigón y cemento esté perfectamente seca, que no presente depresión alguna y que ofrezca resistencia bastante para mantenerse terso y perfilado bajo la acción de las cargas pesadas que haya de circular. El espesor de la capa de mezcla asfáltica será de 4 centímetros, y se determinará por medio de reglas de hierro apoyadas en el terreno que marcarán fajas de un metro 20 centímetros á un metro 80 centímetros de anchura y en dirección transversal al eje de las calles. Hay que observar que la capa de mezcla asfáltica ha de quedar con un espesor de 4 centímetros después de la compresión, y siendo la disminución de aquella dimensión por este concepto de un 40 por 100, se tendrá en cuenta esta circunstancia al elegir los gruesos de las reglas maestra. En el espacio así determinado, se verterá la pasta caliente que conduzcan las calderas portátiles, por medio de cubos ó palas de hierro, y se extenderá la pasta de cada una de estas fajas ó zonas transversales en dos capas de dos centímetros.

Art. 26. La primera de las capas de la costra asfáltica se comprimirá por los mismos obreros que extienden la pasta, sirviéndose de una pala de madera gruesa con un mango corto sobre ella. Con esta herramienta se igualará y comprimirá cuanto se pueda la parte extendida.

Se terminará esta operación comprimiendo las puntas con un pisón de hierro de planta rectangular alargada y de unos tres kilogramos de peso; la parte central de la zona se comprimirá con pisones de planta circular de seis kilogramos de peso, dando los golpes suavemente al principio y después con mayor intensidad cuando la pasta tienda á endurecerse.

La comprensión de la segunda capa, que se extenderá sobre la anterior antes que acabe de enfriarse, se hará por el mismo procedimiento, y una vez terminado el apisonado, se igualará la superficie de la costra asfáltica con un alisador de hierro, de mango inclinado, de unos 17 kilogramos de peso.

Una vez concluida esta operación, y cuando la superficie esté ya casi fría y bien alisada, se extenderá una delgada capa de arena y se pasará un rodillo de hierro de 800 kilogramos de peso, que se moverá en sentido transversal á la calle.

En las operaciones de la compresión de ambas capas deberán calentarse los pisones y alisadores en hornillos portátiles, alimentados con cok.

Art. 27. Todas cuantas operaciones se ejecuten, ya sea en el taller del Contratista, ya en la vía pública, deberán ser inspeccionadas, por el Ingeniero Director de Vías públicas ó empleado facultativo en quien delegue.

El Contratista quedará obligado á cumplimentar las órdenes que se le dicten por dichos facultativos, relativas al buen servicio y ejecución de las obras, pudiendo modificar ó suprimir algunas de las operaciones de consolidación de la costra asfáltica, si la observación de los resultados prácticos así lo aconsejaren.

Art. 28. Concluida la construcción del pavimento de asfalto, deberá quedar el hormigón del cimiento formando un todo compacto y homogéneo y con la dureza que caracteriza las buenas obras de esta clase. La costra asfáltica quedará también costituyendo un cuerpo de perfecta homogeneidad y sin huecos, grietas ni ampollas que alteren ésta; la superficie deberá ser

perfectamente unida é igual, sin que aparezca en punto alguno solución de continuidad y sin que se conozcan juntas ni empalmes de las diversas fases del trabajo.

La calzada deberá presentar el bombeo correspondiente, sin resaltos, de presiones é irregularidades de ningún género.

Art. 29. La capa de arena extendida sobre el pavimento deberá extenderla de nuevo el Contratista cada ocho días en tiempo normal, contribuyendo así á la conservación del pavimento y facilidad del tránsito.

En las épocas de lluvias temporales deberá reponerse con mayor frecuencia, según el arrastre que hayan efectuado las aguas en dicho material, y siguiendo las órdenes é instrucciones de la Dirección facultativa.

Por último, en los días de invierno de fuertes nieblas y humedades, deberá extenderse dicha capa ligera de arena todos los días.

La operación de extender arena en toda la superficie del pavimento de asfalto se llevará á cabo en las primeras horas de la mañana, antes de que empiece la circulación de carruajes, y con el mayor número posible de obreros para que no se prolongue más de una hora.

Art. 30. Durante los dos años del período de construcción y garantía, y durante los ocho años que constituirán el plazo en que la conservación correrá á cargo del Contratista, deberá éste mantener en perfecto estado los pavimentos construidos, practicando al efecto reparaciones generales y arreglos parciales de las obras según el estado de las mismas lo exija, y según sea el género de las degradaciones ó defectos que necesiten exigirse.

En estas operaciones y arreglos se sujetará el Contratista á las disposiciones que sobre materiales, modo de ejecutar las obras, trabajos, etc., constan en este pliego de condiciones, y puedan tener una recta aplicación, aun cuando aparezcan en primer término dictadas para garantizar la buena construcción.

Se hará una reparación general, que consistirá en reconstruir el pavimento de asfalto, recargando lo que fuera preciso la costra asfáltica y haciendo lo mismo con el hormigón de cemento portland de la fundación, ó haciéndola nueva si la Dirección facultativa lo encontrase indispensable, en todas aquellas extensiones ó trozos en que se observe, bien que la flecha de la curvatura transversal dada á la superficie haya llegado á rebajarse en un quinto de la primitiva, bien que el espesor de la capa asfáltica haya disminuido, llegando á ser menor de dos centímetros, ó bien que se hayan producido baches, depresiones, irregularidades ó defectos que, por ser bastante numerosos, hagan que el pavimento resulte, á juicio de la citada Dirección facultativa, falto de la necesaria uniformidad y degradado en su conjunto.

Los arreglos parciales, que constituirán los trabajos ordinarios de conservación, se efectuarán independientemente de las reparaciones generales en cuanto se observe algún defecto que los haga necesarios, y consistirán: en suprimir toda clase de resaltos, baches, surcos y depresiones en la superficie del pavimento, por pequeña que sea la extensión que ocupen, en cuanto tengan una profundidad de cinco milímetros, para lo cual será preciso devolver la tersura y continuidad al pavimento, recreciendo el espesor de la costra asfáltica hasta el grueso que sea necesario para mantener la superficie con igualdad y sin aquellos defectos; en suprimir toda clase de depre-

siones de alguna extensión, que alcancen á más de dos centímetros de profundidad con relación á la parte del pavimento general, más próximo, haciendo un recocado del ci- miento ó capa de mortero del mismo, ó re- construyéndolo si fuese necesario, y en co- rregir todos aquellos defectos que, parcial ó aisladamente, aparezcan en las obras construidas, alterando su regularidad.

En las reparaciones, arreglos parciales y trabajos en general que efectuará el Con- tratista en concepto de conservación, se entenderán comprendidos la devolución de la parte de pavimento necesario, ya de la costra asfáltica, ya de la fundación cuando lo haga preciso su estado, la sustitución de los materiales viejos por otros nuevos, el transporte y colocación en obras de estos últimos, y la operación, de retirar los so- brantes para dejar las calles expeditas, de- biendo, como resultado de todo cuanto an- tecede, mantener el Contratista los pavimentos libres de toda clase de irregularida- des, degradaciones ó desperfectos, aun cuando procedan de causas accidentales, como asientos del terreno, incendios ú otros análogos.

Art. 31. Si durante el período de con- servación ó el de garantía fuese necesario hacer una parte del pavimento con motivo de la apertura de zanjas ó excavaciones para el arreglo ó instalación de cañerías, ramales ó albañales, ó canalizaciones de gas, luz eléctrica, etc., ó para trabajos que por cualquier causa, hayan de practicarse en el subsuelo, vendrá obligado el Contratista, mediante el abono de las cantidades que en este concepto correspondan, á practicar dicha operación y reconstruir en perfectas condiciones el pavimento destruido, y con- tinuará después conservando la parte re- puesta, ni más ni menos que el resto, sin que el asiento de las tierras removidas le sirva de fundamento á reclamaciones res- pecto á dicha conservación.

Tanto al deshacer y reconstruir los pa- vimentos con el motivo antes indicado, como al conservarlo después de repuesto, se sujetará el Contratista á todas las prescrip- ciones que en estas condiciones se consig- nan y tengan aplicación á cada clase de trabajos de los que haya de ejecutar.

Art. 32. El Contratista adquirirá, insta- lará y conservará á su costa los hornos, calderas, herramientas, útiles y aparatos que sean necesarios para la ejecución y conservación de las obras.

Correrá á cargo y de cuenta del Con- tratista la adquisición de tablonés, cuer- das, listones, plantillas, reglas y demás me- dios auxiliares de construcción, que retira- rá de la vía pública tan pronto como fuere innecesario.

El agua que hubiere de invertirse por el Contratista en la vía pública, tanto en la construcción del pavimento como en los trabajos de conservación, será facilitada por el Municipio, valiéndose al efecto de las bocas de riego.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas á la ejecución de las obras

Art. 33. Al efectuar los trabajos de to- das clases se procurará causar el menor entorpecimiento á la circulación, y las me- nores molestias posibles á los transeuntes y vecinos, dentro de lo que sea compatible con la buena marcha y conveniente des- arrollo de los trabajos, debiendo ser en este punto obedecidas las órdenes que al efecto se comuniquen por la Dirección facultativa al Contratista.

Art. 34. Estará obligado el Contratista á adoptar todas cuantas precauciones y me-

didias que con motivo de los trabajos fueren necesarios para evitar desgracias y perjui- cios, así como al cumplimiento de las Or- denanzas municipales y demás disposicio- nes de Policía urbana que sean aplicables al caso de que se trata.

Art. 35. El plazo de conservación de las obras será, según se ha indicado en es- tas condiciones, de ocho años, durante los cuales quedará obligado el Contratista á cumplir cuanto en ellas se preceptúa y sea aplicable á los trabajos que dicha conser- vación exija, tanto en lo referente al ma- terial y modo de emplearlo, como en lo relativo á los demás detalles que tienen por objeto que se realice con corrección la aludida conservación.

Art. 36. En el caso de que por acuerdo del Municipio se variase la extensión de la superficie asfaltada, el Contratista estará obligado á prestar el servicio de conserva- ción en el pavimento que resulte, sin tener derecho á reclamación alguna.

Art. 37. Queda obligado el Contratista á hacer en general todo cuanto fuere necesario para la buena construcción y conser- vación de las obras de esta contrata, aun cuando no estuviese textualmente expresa- do en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpreta- ción, se lo ordenase por escrito la Direc- ción facultativa de las mismas.

Art. 38. Para que proceda el Contratista á las obras de instalación de nuevos pa- vimentos, en los casos indicados en la con- dición 5.^a del art. 1.^o, se le pasará siempre la oportuna orden por escrito, firmada por el Ingeniero Director del ramo y visada por el Alcalde-Presidente, en la que se fijarán los límites y extensión superficial del trozo de vía á que se ha de poner el pavimento de asfalto, así como el plazo dentro del cual ha de quedar terminada la obra.

Se calculará el número de días del pla- zo marcado en el párrafo anterior, por la condición de que el Contratista estará obli- gado á ejecutar diariamente un mínimo de obra de 50 metros cuadrados de obra com- pleta sin que se le pueda exigir más de 80 metros superficiales.

Art. 39. Uno de los ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el Contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la ejecución de la obra dentro de los tres días siguientes, sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciese, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada día de re- traso que transcurra sin dar principio, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, á propuesta de la Dirección facultativa

Transcurridos cinco días en este estado, esta multa se duplicará por espacio de otros cinco.

Si al finalizar este segundo plazo no hubiera dado comienzo á la obra, quedará de hecho rescindido el contrato, cuya de- claración se hará por el Excmo. Ayunta- miento, con los efectos que marca el ar- tículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 40. Una vez empezada la ejecu- ción de una obra, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso se haya fi- jado en el pedido respectivo.

Por cada día más de los fijados en los plazos correspondientes, que tarde el Con- tratista en terminar de ejecutar una obra que se le hubiese ordenado, incurrirá en la pe- nalidad que marca el párrafo segundo del

artículo 39, siendo aplicable en este caso lo que previene el párrafo tercero del mencio- nado artículo si transcurrieran otros cinco días sin terminar la ejecución de las obras.

Art. 41. Las obras de sustitución del del pavimento entarugado y empedrado por el de asfalto, en la Carrera de San Je- rónimo y calle del Príncipe, deberán em-pezar á los veinte días siguiente á aquel en que haya sido firmada la correspondiente escritura de contrata y deberán terminarse en el plazo de tres meses, contados desde su comienzo; entendiéndose que las obras se comenzarán y continuarán simultánea- mente en dos de estas calles, por lo menos, y que en el plazo citado se deberán dejar dichos pavimentos completamente acabados y entregados á la circulación, empezando desde esa fecha el plazo de garantía, me- diante certificación facultativa que acredite hallarse las obras terminadas por completo y con arreglo á las condiciones de este pliego.

Art. 42. El plazo de garantía comenza- rá desde el día en que terminen las obras hasta el en que tenga lugar la recepción provisional de las mismas, que será á los dos años, á partir de la fecha en que se firme la escritura de contrata.

Durante el plazo de garantía no se abo- nará al Contratista cantidad alguna por la conservación de las obras, cuyo servicio queda obligado á prestar con arreglo á los artículos de este pliego que se refieren á este asunto.

En este plazo no se deberá disminuir el espesor de la costra asfáltica en más de un centímetro.

Art. 43. Terminados los dos años del plazo de garantía, tendrá lugar la recep- ción provisional de las obras de instalación de pavimento asfáltico, en sustitución del entarugado y empedrado, en las calles del Príncipe y Carrera de San Jerónimo.

Esta recepción se llevará á cabo por el Ingeniero Director de vías públicas, en presencia del Contratista y de los señores Concejales que se dignen asistir, extendién- dose el acta correspondiente, y empezando á regir desde esta fecha el plazo de ocho años para la conservación, si las obras se hubiesen hallado conforme á lo prevenido en este pliego.

Art. 44. Según lo indicado en los ar- tículos anteriores, los trabajos darán prin- cipio á los veinte días del otorgamiento de la escritura de contrata, y deberán termi- narse en un plazo de tres meses.

Si el Contratista retrasase el principio ó conclusión de los trabajos más de los plazos marcados, incurrirá en una multa de 50 pe- setas por cada día de retraso, que le será impuesta por el Excmo. Sr. Alcalde.

Trancurridos quince días en este esta- do, se duplicarán las multas, resultando ser de 100 pesetas diarias por un espacio de otros quince días.

Si al finalizar este segundo plazo no se hubiese dado cumplimiento debido, quedará de hecho rescindido el contrato cuya de- claración se hará por el Excmo. Ayunta- miento con los efectos que marca el artículo 23 del Real decreto sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 45. Siempre que la Dirección facul- tativa ordene al Contratista efectuar algún arreglo parcial ó reparación general de los que se mencionan en el art. 30, deberá éste efectuarlos, quedando obligado á dejar com- pletamente terminados los arreglos parciales dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le hubiera comunicado la orden correspondiente, á dar principio á las re- paraciones generales en el plazo de ocho días,

contados desde que se le ordenase, y á terminar estas reparaciones en el número de días que correspondan, á razón de 80 me- tros cuadrados diarios de pavimento.

El Contratista empezará á levantar el pavimento, en los casos á que se alude en el art. 31, al día siguiente de recibir la or- den de la Dirección facultativa ó autoriza- ción de la Alcaldía-Presidentencia, y continua- rá verificando este trabajo por trozos, cuya extensión le será por la misma designada, en vista de la naturaleza de las obras subte- rráneas que lo motiven; terminadas las cua- les, y hechos los terraplenes correspondien- tes, quedará aquél obligado á reponer el pavimento destruido en el plazo que á ra- zón de 80 metros cuadrados por día nece- site; esta reposición empezará en cuanto es- hallen los terraplenes últimos. No obstan- te, cuando circunstancias especiales lo mo- tiven, á juicio de la Dirección facultativa, podrá éste utilizar una dilación de algunos días, que no excederá en ningún caso de ocho, pero quedando entonces el Contratista obligado á rellenar la zanja ó excava- ción, hasta el nivel del pavimento, con gra- villa ó piedra mezclada y una ligera capa de rebo que comprimirá para no dificultar ó entorpecer la circulación.

Cuando el Contratista efectúe arreglos parciales, deberá, al terminar cada día los trabajos, haber retirado los materiales so- brantes, escombros, etc., á fin de que quede completamente expedita la calzada para la circulación; cuando haya reparaciones ó reposiciones motivadas por obras subterrá- neas, retirará y transportará inmediatamente los escombros ó productos y materiales inútiles, etc., á más de que vaya ejecutando los trabajos y aquellos estorben y sean inne- cesarios; entendiéndose que no se conside- rarán terminadas dichas reparaciones ó re- posiciones de pavimento, para los efectos de los plazos antes designados, hasta que haya quedado la calle completamente lim- pia y libre de productos y materiales de to- das clases.

Serán aplicables también á estos traba- jos las multas indicadas en los artículos 39 y 40, por demora en dar principio á las obras y en terminadas dentro de los plazos marcados.

Art. 46. Las multas que puedan impo- nerse al Contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 12, 13, 14, 39, 40, 44 y 45 del presente pliego de condiciones se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso, de sus bie- nes, en la forma que se establece en el ar- tículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 47. El Contratista deberá comple- tar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para ha- cer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos ante- riores.

Si á los diez días de haber sido requere- rido para que complete la fianza, no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayunta- miento podrá declarar rescindido el con- trato, según previene el art. 33 del men- cionado Real decreto de 4 de Enero de 1883 con todos los efectos del art. 23 del mismo.

Art. 48. Queda facultado el Excelenti- simo Ayuntamiento para terminar á costa y riesgo del Contratista, sea por administra- ción, sea por medio de nuevas contrata- ciones, los trabajos de construcción y conservación en el caso de que el Contratista no los efec- tuare con arreglo á estas condiciones y dentro de los plazos y prórrogas justificadas

que por dicha Corporación se le concedieren.

Art. 49. El Contratista por sí, por medio de un facultativo ó por persona debidamente autorizada por él para representarlo, deberá recibir las órdenes que la Dirección facultativa le comunique, bien en su domicilio, que pondrá previamente en conocimiento de dicha Dirección, bien en las oficinas de ésta, sujetándose en lo relativo á la forma y modo de llevar los detalles de la notificación y cumplimiento de las órdenes, á las prevenciones que se le hagan al efecto por la Dirección facultativa.

CAPÍTULO V

Precio, valoración y abono de las obras

Art. 50. Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado de nueva instalación que resulte hecho por el Contratista con arreglo á estas condiciones en obras nuevas por ensanche de calles ó cualquier otro motivo, se abonará al Contratista 22 pesetas, en cuya cantidad quedan incluidos todos los gastos.

Por levantar un metro cuadrado de pavimento asfaltado, incluyendo su cimiento de hormigón, así como la nueva colocación del mismo y nueva extensión de la capa asfáltica, con arreglo á las condiciones de este pliego, en los casos de calas motivadas por el Municipio ó por los particulares para colocación de cañerías, canalizaciones, investigación de fugas ó por causas de hundimientos, socavones ú otras causas de fuerza mayor, pudiendo utilizar en esta operación los materiales antiguos que se encuentren en estado conveniente á su nuevo aprovechamiento, se abonará al Contratista la cantidad de 14 pesetas.

Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se construya por el Contratista sobre el actual cimiento de los entarugados, recreciendo el espesor de este hormigón con la nueva capa de mortero de cemento y costra de mezcla asfáltica, incluyendo los materiales, mano de obra, preparación y gastos de todo género, y realizando las obras con arreglo á las condiciones de esta contrata, se abonará al Contratista la cantidad de 18 pesetas.

Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se construye por el Contratista en su sustitución del empedrado, preparando la caja con los desmontes y explanaciones que sean necesarias, comprimiéndolas, construyendo el cimiento de hormigón 20 centímetros de espesor, capa de mortero y costra de asfalto, con arreglo á las condiciones de este pliego, é incluyendo los materiales, transportes, mano de obra, preparación y gastos de todo género, se abonará al Contratista la cantidad de 21 pesetas.

Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se conserve por el Contratista durante un año, con arreglo á las condiciones de este pliego, se le abonará la cantidad de una peseta.

A estos precios tipos de subasta se aplicará la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

Art. 51. Al fin de cada mes, á la terminación de las obras de construcción de pavimento de asfalto en las calles del Príncipe y Carrera de San Jerónimo, en lugar de los actuales entarugados y empedrados, se hará por la Dirección facultativa de Vías públicas una medición de las obras de pavimento ejecutadas con arreglo á las condiciones de este pliego, á cuyo acto asistirá el Contratista ó encargado.

Con este dato y los precios de contrata se formará una relación valorada, que fir-

mará el Ingeniero, y á la que prestará su conformidad el Contratista.

El importe de esta relación se acreditará por medio de una certificación expedida por el Ingeniero Director de Vías públicas y autorizada con el V.º B.º de la Alcaldía-Presidencia.

Art. 52. Al fin de cada trimestre se hará por la Dirección facultativa del ramo de Vías públicas una relación valorada de las obras de nueva construcción ejecutadas por el Contratista durante el período de conservación por ensanche de calles, etc., aplicando á la superficie que resulte de la medición los precios indicados en el art. 50.

A esta relación acompañará la parte proporcional del importe anual de la superficie total conservada durante un trimestre, siempre que el Contratista haya ejecutado las obras necesarias en ese período con arreglo á las condiciones expresadas en los artículos correspondientes de este pliego.

A esta relación valorada prestará su conformidad el Contratista.

Art. 53. Trimestralmente se acreditará al Contratista el importe de la obra ejecutada durante el período de conservación por medio de una certificación que expedirá el Ingeniero Director del ramo, con el V.º B.º del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, á la que acompañará la relación valorada de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el artículo 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 54. Cuando el Contratista ejecute obras en el pavimento de la vía pública levantándolo y volviéndolo á sentar por causa de trabajos subterráneos que se ejecuten por cuenta del Municipio, se incluirá el importe de estos trabajos en las relaciones valoradas y certificaciones correspondientes al período en que se hayan ejecutado.

Cuando estos trabajos de calas en la vía pública se hagan por cuenta de un particular, Empresa ó Compañía, éstos abonarán directamente al Contratista el importe del trabajo realizado, no pudiendo exceder el precio de la obra del que se consigna al efecto como tipo de subasta, aplicándole la baja del remate.

Si la Superioridad acordase alguna modificación en la cobranza del impuesto sobre calas á los particulares, el Contratista que dará obligado á prestar el servicio que por este motivo se le reclame.

Asimismo quedará obligado á guardar las disposiciones de Policía y otras relacionadas con el impuesto existente y los que en lo sucesivo puedan crearse, que por el Excmo. Ayuntamiento se acuerden.

CAPÍTULO VI

Disposiciones generales

Art. 55. El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra cuando los materiales no reúnan las condiciones que se exijan ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 56. Terminadas las obras de construcción del pavimento asfaltado de una vía se procederá á su reconocimiento y recepción por el Sr. Ingeniero Director del ramo ó empleado facultativo en quien delegue, con asistencia del Contratista ó su representante, cuya operación podrán presenciarse los señores Concejales, si lo creen oportuno.

Art. 57. Si al hacer el reconocimiento se observan en ellas algunas faltas á las

condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al Contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el certificado hasta que las faltas hayan sido reparadas.

Art. 58. Pasados los ocho años que comprende el plazo de conservación, se efectuará una recepción definitiva de las obras.

Al efecto, tres meses antes de expirar dicho plazo de conservación, se efectuará un reconocimiento de las obras por el Ingeniero Director de Vías públicas en presencia del Contratista, que practicará de su cuenta todos los sondeos que aquél juzgue necesarios para apreciar con exactitud el estado de los pavimentos, siendo preciso para que estos resulten admisibles:

1.º Que la superficie del pavimento se presenten en todos sus puntos lisa, igual y continua, sin resaltos ni rehundidos apreciables.

2.º Ha de conservar el perfil transversal el bombeo señalado al construir la calzada, sin que se haya producido un descenso de la fecha de más de los cuatro quintos.

3.º Que el espesor de la costra asfáltica no sea en ningún punto inferior á dos centímetros.

Si al reconocer los pavimentos no reuniesen las anteriores circunstancias, deberá el Contratista hacer en los tres meses que faltan para recibirlos definitivamente, los trabajos que sean necesarios al objeto de poder ser entregados libres de dichos defectos á la Municipalidad, la cual, en caso contrario, efectuará dichos trabajos á cargo y cuenta del Contratista, llevando á cabo, después de terminados la recepción definitiva.

Art. 59. Es de cuenta del Contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran, y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasione en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquiera otra causa.

También será de cuenta del Contratista el pago de guardas y colocación de vallas y luces, en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de Policía urbana.

Art. 60. Tanto los dependientes y empleados como los demás operarios del Contratista, guardarán el respeto y consideración debidas al Excmo. Sr. Alcalde-Presidente y demás Autoridades municipales, al Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Excmo. Sr. Alcalde é Ingeniero Director podrán exigir del Contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ú operarios que cometan faltas de subordinación y respeto, ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 61. El Contratista no tendrá derecho, bajo pretexto de error ú omisión, á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará, en todo ni en parte, de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por su negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras; pues, bajo estos conceptos este contrato se hace á riesgo y ventura del Contratista.

Art. 62. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento, que se aplicará á los precios tipos consignados en el art. 50.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer las proposiciones, lo siguiente á la letra si no se hiciere baja, por los precios tipos, y si la hiciere, con la rebaja de tanto por ciento (en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 63. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que dicten para este contrato.

Art. 64. Este contrato se regirá por las prescripciones que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Cuadro de precios tipos

Pesetas

Por cada metro de pavimento de asfalto de nueva instalación que se construya sobre cimiento de hormigón, al espesor de 20 centímetros, por ensanche de calles ú otras causas, con arreglo á las condiciones que se fijan en este pliego, é incluidos los gastos de todo género.....	22
Por cada metro cuadrado de estos pavimentos que se levante y reconstruya por el Contratista, aprovechando parte del material levantado, con arreglo á las condiciones del pliego actual, en las calas, zanjas, hundimientos, etc., é incluyendo en este precio los gastos de todo género.....	14
Por cada metro cuadrado de pavimento asfaltado que se construya por el Contratista, sobre el actual cimiento de los entarugados, recreciendo en 12 centímetros el espesor de la capa de hormigón, ejecutando las obras con arreglo á las condiciones de este pliego é incluyendo los gastos de todo género.....	18
Por cada metro cuadrado de pavimento de asfalto que se construya por el Contratista en lugar de los empedrados sobre cimientos de hormigón, al espesor de 20 centímetros, con arreglo á las condiciones que se fijan en este pliego, é incluyendo los gastos de todo género.....	21
Por cada metro cuadrado de estos pavimentos que se conserven por el Contratista durante un año, cumpliendo las prescripciones de este pliego é incluidos los gastos de todo género..	1

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 24 de actual, á las cuatro de la tarde, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de nueve á once todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el res-

guardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe éstos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consisten en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 7.327 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que señalan en el cuadro de precios que acompaña al pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos generales del Excelentísimo Ayuntamiento.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, con el timbre de guerra de 0'40 pesetas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 14.654 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica

el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. Al terminar los dos años de garantía, se le devuelven el 10 por 100 de la cantidad destinada á construcción, que asciende á 10.162 pesetas 50 céntimos, y el resto al final de los ocho años del periodo de conservación después de la recepción definitiva, previa certificación del Ingeniero Director de vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El Contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El Contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al Contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El Contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el Contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 10 de Septiembre de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción y conservación de pavimento de asfalto en la Carrera de San Jerónimo y calle del Príncipe, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de..... tanto por 100, en letra, en los precios tipos.

Madrid..... de..... de 189
(Firma del proponente.)

387.—555.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Francisco Sánchez Solá, Oficial de sala de la audiencia de Madrid.

Certifico: Que por la sala segunda de este Tribunal, Relatoría Secretaría del Licenciado D. Heliodoro Rojas, se ha dictado en los autos que sigue D. Nemesio Maeso y Hernández, con D. Fernando Padilla y López y D. Alejo Peral y López, sobre que se declare nulo un embargo y tercería de preferente derecho, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 13 de Junio de 1898, en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos pende por virtud de apelación seguido en el Juzgado de primera instancia del San Lorenzo de El Escorial por D. Fernando Padilla y López, vecino de Madrid, que no ha comparecido en esta Audiencia, con D. Nemesio Maeso y Hernández, vecino de Colmenar del Arroyo, representado por el Procurador Don Pedro Gauna y García, y defendido por el Licenciado D. José López y López, y D. Alejo Peral López, vecino de Madrid, que se halla en rebeldía, sobre que se declare nulo un embargo y tercería de preferente derecho.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la tercería de mejor derecho á los frutos y rentas embargadas por D. Nemesio Maeso como cesionario de los derechos de los herederos de D. Inocente Romanillos en los ejecutivos seguidos contra D. Alejo Peral, desestimándose la excepción de listí pendencia propuesta por dicho ejecutante. En lo que con esta sentencia fuere conforme la de primera instancia se confirma, y en la que no se revoca, sin hacer expresa condenación de costas en ninguna de las dos instancias; y notifíquese la presente por la rebeldía de D. Alejo Peral en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos su encabezamiento y parte dispositiva y publicándolos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Diario oficial de Avisos de Madrid.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armenjol.—Federico Monsalve.—M. López de Saá.»

La cual sentencia fué publicada por el Sr. D. Federico Monsalve, Magistrado de dicha sala, ponente que ha sido en los autos, celebrando audiencia pública el día 18 de los corrientes ante el Licenciado, D. Heliodoro Rojas.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 17 de Junio de 1898.—El Oficial de sala, Francisco Sánchez Solá.

72.—P.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio García Jiménez y Durán, hijo de Isidro y de Anselma, y de veintidos años, soltero, soldado desertor del regi-

miento de Asturias, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, color muy moreno, usa bigote negro, y viste el uniforme de su clase, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Septiembre de 1898.— José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Por mi compañero Sr. Ortiz, Licenciado Manuel Reyes.

388.—579.

CHINCHON

D. Juan Escanellas y Viñas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Chinchón.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo seguido en el mismo y por mi Escribanía á instancia de D. Ramón Alvarez Sanz y su esposa Doña Felisa Guirado é Hita, contra Julián Benito y Benito, sobre pago de pesetas, se dictó el auto cuya parte dispositiva, dice así:

«Su Señoría por ante mí el Escribano dijo:

Se decreta la cancelación de la hipoteca constituida sobre la casa núm. 21, de la calle de San Roque, de la población de Colmenar de Oreja, en escritura de 3 de Julio de 1886, á favor de Doña Benita de Hita y Torres, que consta el folio 131 del tomo 747 del archivo y 94 del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, en garantía de las tres mil pesetas aplazadas del precio de la venta de referida casa y la parcial, á favor de Doña Felisa Guirado é Hita y su esposo D. Ramón Alvarez Sanz, procedente de la anterior, que consta al folio noveno del tomo 860 del archivo y 116 del Ayuntamiento de Colmenar de Oreja, y para que tenga efecto dicha cancelación se expedirá mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad con inserción de este auto.

Así lo mando y firma el Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del partido de Chinchón á 12 de Julio de 1898.—Doy fé. Francisco Hueso.—Ante mí, Juan Escanellas.»

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de notificación á las personas á quienes pueda causar perjuicio la cancelación, que lo son Doña Felisa Guirado é Hita, y los herederos ó causahabientes de Doña Benita de Hita y Torres y de Ramón Alvarez Sanz, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, expido el presente en Chinchón á 26 Agosto de 1898.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, Jacinto de la Peña.—Juan Escanellas.

71.—P.

Juzgados municipales

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Ignacio Pérez López, de treinta años, soltero, panadero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 1.111 que pende en este Juzgado, por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 10 de Septiembre de 1898.—V.º B.º.—Manuel Linares.—El Secretario, M. Corral

388—575